



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1746/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a la solicitud de información con folio **0113100105120**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	12
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	14
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹Proyectista: Jafet R. Bustamante Moreno.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0113000333917**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

*“Solicito por favor tabulador de sueldos y salarios correspondiente a la plaza de agente del ministerio público básico correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
2.-Solicito se me proporcione copia certificada o digitalizada de al menor 3 recibos de pago, correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017, de las percepciones de los agentes del ministerio público BASICO, que relejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización.*”

3.-Se me informe cuales fueron las percepciones quincenales de acuerdo al tabulador de sueldos que publica la Oficialía Mayor del Distrito Federal (hoy ciudad de México), para el pago de las percepciones de los agentes del ministerio público básico que desempeñan sus funciones en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México desde el mes de enero de 2015 al mes agosto de 2017; esto es, que se me informe cuales fueron las percepciones netas que perciben los citados agentes del Ministerio Público.

4.-Solicito se me explique en que consiste el bono de disponibilidad y profesionalización, cual es su sustento legal y a conto asciendo el monto correspondiente que se le paga a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México” (sic).

1.2 Respuesta. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete el *Sujeto Obligado*, notificó el oficio **DGPEC/UT/8832/17-10** mediante el cual indicó lo siguiente:

(...) En relación al primer cuestionamiento, anexó copia simple de los tabuladores requeridos de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

En relación con el segundo numeral, informó que no era posible proporcionarlos, toda vez que los recibos de pago son proporcionados de manera directa al servidor público, mediante la página de internet “CDMX Gobierno Digital”, creada por el Gobierno de la Ciudad de México, específicamente para que los servidores públicos puedan acceder para consultar e imprimir sus recibos, mediante una contraseña personal.

Respecto del tercer cuestionamiento de la solicitud, el Recurrido proporcionó un cuadro al solicitante, con la siguiente información:

2015	2016	2017
\$10,120.200	\$10,393.06	\$10,678.51

Por cuanto hace al cuarto punto de la solicitud, el Sujeto Obligado informó que: Su personal no recibe bonos.

Sin embargo, informa que su personal recibe estímulos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio, los cuales no integran su salario.

El monto de los estímulos se calcula de conformidad con la “Tabla de Estímulos de Puestos Sustantivos”, que describe rangos, cantidades y antigüedad requerida para su obtención. Estos estímulos solo pueden ser recibidos por el personal sustantivo y dependen de su cargo, la antigüedad y la suficiencia presupuestal.

*Los estímulos son: **Profesionalización:** voluntad de participar en los programas de formación, capacitación y actualización; **Disponibilidad:** cumplir con el compromiso de estar disponible las veinticuatro horas, es decir, en el momento en que sean requeridos; **Perseverancia en el Servicios:** Se refiere a la antigüedad en activo.*

Fundamento: artículo 54, fracción IX, de su Ley Orgánica. Artículo 82, fracciones III, V, IX y XIII de su Reglamento. Acuerdos diversos, emitidos por el Procurador General de Justicia(...)(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad en los términos siguientes:

1. *“En relación a la respuesta al numeral uno, los tabuladores remitidos por el Sujeto Obligado de los años 2016, 2012, 2011 y 2009, son ilegibles e incomprensibles.*
2. *Se duele de que el Sujeto Obligado no le proporcionó los recibos de pago solicitados, argumentando de que, si bien es cierto, puede ser que el recurrido este imposibilitado para proporcionar los recibos requeridos, no menos cierto es que debe demostrar que la información contenida en los recibos es de carácter reservada o confidencial y realización la respectiva prueba de daño.*
3. *Se agravia de que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su negativa a proporcionarle la información, haciendo declaratorias de información como reservada y confidencial sin realizar la prueba de daño correspondiente.*
4. *Se queja en contra de la respuesta proporcionada al punto cuatro de su petición, ya que señala que el Recurrido no le informó el monto o la cantidad a que hacen los estímulos de disponibilidad y profesionalización” (sic).*

1.4 Admisión del recurso de revisión (RR.SIP.2216/2017). El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la *Ley de Transparencia*, admitió a trámite el recurso de revisión **RR.SIP.2216/2017**.

1.5 Resolución del recurso de revisión. El diez de enero de 2018, el *Instituto* aprobó por unanimidad la resolución del recurso de **RR.SIP.2216/2017**, en el cual se ordenó al *Sujeto Obligado* **modificar** su respuesta inicial con la finalidad de realizar los siguiente:

- *“Proporcione al particular los tabuladores de los años 2016, 2012, 2011 y 2009 de manera legible, tal cual lo remitió en sus manifestaciones.*
- *Remita la solicitud de información vía correo institucional a la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad, a efecto de que se pronuncie respecto de los recibos de pago requeridos.*

- *Emita un pronunciamiento categórico en atención al punto cuatro de la solicitud, informando los montos requeridos. En caso de no ser posible proporcionarlos, así lo informe al peticionario, exponiendo los motivos y fundamentos a que haya lugar”.*

1.6 Cumplimiento. Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución correspondiente al expediente **RR.SIP.2216/2017**.

1.7 Acuerdo de cumplimiento. Con fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto tuvo por cumplida la resolución del expediente **RR.SIP.2216/2017**.

1.8 Interposición del recurso de revisión contra la remisión a la Secretaría de Finanzas. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas, solicitud remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

1.9 Admisión del recurso de revisión en contra la remisión a la Secretaría de Finanzas (RR.SIP.0573/2018). El diecinueve de abril de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y 11, 52; 53, fracción 11; 233; 234, 235, fracción 1; 237 Y 243, de la Ley de *Transparencia*, admitió a trámite el presente recurso de revisión **RR.SIP.0573/2018**.

1.10 Atracción al INAI recurso de revisión en contra la remisión a la Secretaría de Finanzas (RR.SIP.0573/2018 y/o RRA/0144/18). Con fecha seis de junio de dos

mil dieciocho se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR.SIP.0573/2018**, y se turnó a la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y al día siguiente se registró con número de expediente **RAA/0144/18**, cabe señalar que se radicó como una inconformidad contra el folio **0113000333917**, como se aprecia en el rubro y cuerpo de la resolución:

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México
Folio de la solicitud: 0113000333917
Expediente INAI: RAA 0144/18
Expediente **Recurso** **Revisión:**
RR.SIP.0573/2018
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1. El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante solicitud de información con folio número 0113000333917, el particular requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en medio electrónico lo siguiente:

Cabe precisar que el folio **0113000333917** corresponde a la solicitud inicial interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

1.11 Resolución del Recurso de Revisión RRA/0144/18. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho se resolvió con el sentido de **Revocar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, el recurso de revisión **RAA/0144/18** correspondiente al expediente **RR.SIP.0573/2018** interpuesto en contra y el INAI le ordenó que:

- *“Asuma competencia y se pronuncie conforme a derecho corresponda, apegándose siempre a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la copia certificada o digitalizada de al menos 3 recibos de pago, correspondientes a los años 2009, 2016 Y 2017. de las percepciones de los agentes del Ministerio público BASICO, que relejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización”.*
- *Remita a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, vía correo institucional, la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de que se pronuncie respecto de los recibos de pago requeridos”.*

1.12 Inconformidad con la resolución del recurso de revisión RAA/0144/18. Con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, inconforme con la resolución

RAA/0144/18 correspondiente al expediente **RR.SIP.0573/2018**, el recurrente demandó el amparo de la justicia federal.

1.13 Protección de la Justicia Federal contra la resolución de los expedientes RAA/0144/18 y/o RR.SIP.0573/2018. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la justicia federal amparó y protegió al recurrente y ordenó al INAI emitir una nueva resolución para el expediente **RAA/0144/18** correspondiente al expediente **RR.SIP.0573/2018** en la que impusiera una **medida apremio por la falta de respuesta a la Secretaría de Finanzas.**

1.14 Emisión de la resolución RAA/0144/18 BIS. Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del INAI dejó sin efectos la resolución **RAA/0144/18** correspondiente al expediente **RR.SIP.0573/201** y en su lugar emitió la resolución **RAA/0144/18 BIS** la cual fue en los mismos términos que la anterior.

1.15 Protección de la Justicia Federal contra la resolución. Con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, la justicia federal ordenó al INAI emitir una nueva resolución para el expediente **RAA/0144/18 y/o RR.SIP.0573/2018** y dejar sin efectos la **RAA/0144/18 BIS.**

1.16 Emisión de la resolución RAA/0144/18 TER. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del INAI dejó sin efectos la resolución **RAA/0144/18 BIS** correspondiente a los expedientes **RRA/0144/18 y/o RR.SIP.0573/201** y el veinticinco de **septiembre de dos mil diecinueve** en su lugar emitió la resolución **RAA/0144/18 TER.**

1.17 Cumplimiento a la resolución RAA/0144/18 TER. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la resolución **RAA/144/18-TER**, a través de correo electrónico, la Secretaría de Administración y Finanzas remitió al particular el oficio **SAF/DGAP/DEAPyU/DSN/0372/2019**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina.

1.18 Vista al particular del cumplimiento a la resolución RAA/0144/18 TER. Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil veinte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* requirió al particular para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta en cumplimiento emitida por el sujeto obligado.

1.19 Inconformidad con el cumplimiento a la resolución RAA/0144/18 TER. Con fecha quince de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de partes de este *Instituto*, escrito del recurrente mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en cumplimiento a la resolución de 25 de septiembre de 2019 en los siguientes términos:

“FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye las respuestas emitidas por las CC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA Y ADRIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, Directoras de la Unidad de Transparencia y Sistemas de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, transcritas en líneas precedentes, derivada de la solicitud de información pública identificada con el número 113000333917, en cumplimiento a la resolución de fecha 25 de septiembre de 2019, pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RR.IP. 0573/2018, Atracción (RRA/0144/18 TER) mediante el cual se revocó la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser ésta última competente para entregar al particular inconforme al menos 3 copias certificadas o digitalizadas de los recibos pago correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017 de las percepciones de los Agentes del Ministerio Público básico, que reflejaran su sueldo compactado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización”:

1.20 Recurso de revisión contra el cumplimiento a la resolución RAA/0144/18 TER. Con fecha quince de enero de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este *Instituto* remitió a través de la Secretaría Técnica, el recurso de revisión interpuesto en contra del cumplimiento a la resolución **RAA/0144/18 TER** y se radicó el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0134/2020**.

1.21 Desechamiento del recurso INFOCDMX/RR.IP.0134/2020. Con fecha de diecinueve de febrero de dos mil veinte se desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra del cumplimiento a la resolución **RAA/0144/18 TER**.

1.22 Protección de la justicia federal en contra de la resolución al expediente INFOCDMX/RR.IP.0134/2020. Con fecha veinte de marzo, la justicia federal amparó y protegió al recurrente y ordenó a este *Instituto* admitir a trámite el recurso de revisión en contra del cumplimiento a la resolución **RAA/0144/18 TER** y dejar si efecto la resolución al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0134/2020**.

1.23. Suspensión de plazos y términos. El Pleno del *Instituto*, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, emitió los acuerdos mediante los cuales aprobó la **suspensión de plazos y términos** para diversos efectos, entre los que destacan **la recepción, substanciación y resolución de los recursos de revisión** interpuestos ante el *Instituto*, en el periodo comprendido del **lunes veintitrés de marzo al dos de octubre**, como se desprende de los siguientes acuerdos:

- **1246/SE/20-03/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo, a través del cual **"SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el periodo que comprende del lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril;

- **1247/SE/17-04/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veinte abril al viernes ocho de mayo**;
- **1248/SE/30-04/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes once de mayo, al viernes veintinueve de mayo**;
- **1248/SE/29-05/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes primero de junio, al miércoles primero de julio**;
- **1248/SE/29-06/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio y del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto, y**
- **1248/SE/07-08/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto, a través del cual **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre**.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. En consideración de los plazos enunciados en el numeral anterior, el cinco de octubre, se radicó el expediente **INFOCDMX.RR.IP.1716/2020**, en virtud de que el mediante el cual el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa ordenó a este *Instituto* la tramitación y substanciación de la inconformidad del recurrente sobre el folio **0113100105120** y el cumplimiento a la resolución **RRA/0144/18 TER** y en razón de los siguientes agravios:

“AGRAVIOS PRIMERO FURENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye La falta de respuesta... con motivo de la remisión del folio número 0113000333917... respecto de la entrega al particular recurrente de copia certificada o digitalizada de al menos tres recibos de pago correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017 de las percepciones de los Agentes del Ministerio Público BASICO que reflejan su sueldo compactado autorizado, así como el pago del bono de disponibilidad y profesionalización...

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede... en perjuicio del recurrente los dispositivos legales transcritos... pues sin existir causas fundadas de excepción para la entrega de la información pública solicitada vía correo institucional, el Ente Obligado Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia CDMX (ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU DENOMINACIÓN CORRECTA)... se abstuvo de cumplir con las obligaciones que le impone el numeral 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la entrega de los recibos de pago solicitados por el particular recurrente, vía correo institucional a través de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México, en cumplimiento a una resolución de orden público pronunciada en el recurso de revisión RR.IP.0573/2018, de acuerdo a las obligaciones, facultades y competencia, que le confiere de acuerdo con las obligaciones, facultades y competencia, que le confieren los ordenamientos contenidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México...

SEGUNDO. Viola la autoridad además de los artículos a los que se ha hecho mención... el artículo 6° de la Constitución Federal al omitir dar contestación a la solicitud de información pública...

TERCERO ... la autoridad esta obligada a emitir un pronunciamiento al respecto que sea congruente con dicha solicitud, independientemente del sentido y términos en que esté concebido... ya ha pasado un tiempo suficiente para que el recurrente recibiera de parte de la autoridad responsable una respuesta congruente con lo solicitado, sin que a la fecha lo haya hecho y es precisamente de lo que se duele el particular...

CUARTO Al omitir la autoridad dar contestación a la solicitud de información pública realizada vía correo electrónico para dar cumplimiento a los lineamientos de orden público de un recurso de revisión... "(sic).

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1716/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3 Presentación de alegatos. El tres de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió al correo electrónico que administra la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio: **FGJCDMX/CGJDH7DUT/7923/2020- 11** de esa misma fecha, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, signado por la directora de la unidad de transparencia del sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintitrés de noviembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, toda vez que dichas manifestaciones fueron emitidas dentro del tiempo concedido para ello y se tuvo por precluído el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos. Asimismo atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el veintiséis de octubre del año en curso.

elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1716/2020**, por lo que, se tienen los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de octubre** del año en curso, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión porque así lo ordenó el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa. *Sin embargo, previo* al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

³⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

En virtud de lo anterior y analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* pretende hacer valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción en correlación con el artículo 244 fracción III de la *Ley de Transparencia*, en virtud de los siguientes argumentos:

Este sujeto obligado manifiesta, que en ningún momento se lesionó el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, ya que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el solicitante, tal y como lo ordenó ese Órgano Garante mediante resolución dictada en el recurso de revisión RR.SIP.2216/2017.

Ahora bien, de lo manifestado por el recurrente en su escrito por el que interpone recurso de revisión, se advierte que se agravia de la falta de respuesta de esta Sujeto Obligado y de la falta de entrega de copias certificadas o digitalizadas de los recibos de pago señalados en su solicitud de información 0113000333917, al respecto se precisa que este Sujeto Obligado dio puntual atención y entregó la información requerida por el hoy recurrente a su solicitud de información 0113000333917, ya que incluso el propio particular interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que derivó el recurso de revisión número de expediente RR.SIP.2216/2017, del que conoció ese Instituto de Transparencia, realizando el estudio correspondiente a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, del que tuvo por fundado el agravio formulado por el hoy recurrente, y determinó: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando... resulta procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Proporcione al particular los tabuladores de los años 2016, 2012, 2011 y 2009 de manera legible, tal cual lo remitió en sus manifestaciones.*
- Remita la solicitud de información vía correo institucional a la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad, a efecto de que se pronuncie respecto de los recibos de pago requeridos.*

Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

• Emita un pronunciamiento categórico en atención al punto cuatro de la solicitud, informando los montos requeridos. En caso de no ser posible proporcionarlos, así informe al peticionario, exponiendo los motivos y fundamento a que haya lugar..."

En este orden de ideas, en cumplimiento a la resolución este Sujeto Obligado a través de las áreas de la entonces Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia, Dirección de Apoyo Jurídico, Administrativo y de Proyectos Especiales y Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Recurso Humanos, respectivamente mediante oficios números 700.1/102/2018 de fecha 6 de febrero de 2018, y SEA 702/0261/18 de fecha 2 de febrero de 2018, dieron puntual cumplimiento a cada uno de los puntos anteriores, en virtud de que:

1. Proporcionaron al particular en formato PDF legible los tabuladores requeridos de los años 2016, 2012, 2011 y 2009; y

2. Emitieron un pronunciamiento categórico sobre el punto 4 de su solicitud, respecto a: "4.- Solicito se me explique en que consiste el bono de disponibilidad y profesionalización, cual es su sustento legal y a conto asciendo el monto correspondiente que se le paga a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México." .

Asimismo, en cumplimiento a la resolución, esta Unidad de Transparencia:

3. Remitió la solicitud de información 0113000333917 a la secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, vía su correo institucional, para efecto de que se pronunciara respecto de los recibos de pago requeridos por el particular.

En este sentido, queda acreditado que este Sujeto Obligado en ningún momento omitió atender la solicitud de información número de folio 0113000333917 presentada por el particular ante este Sujeto Obligado, y mucho menos fue omiso en entregar copia certificada o digitalizada de los recibos de pago de su interés, ya que en cumplimiento al fallo, ese Instituto de Transparencia advirtió la competencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por ello ordenó se remitiera la solicitud de información del particular a esa Secretaría, para que asumiera competencia y se pronunciara respecto de los recibos de pago requeridos por el particular, por ello en cumplimiento a la resolución este Sujeto Obligado el 7 de febrero de 2018 remitió al correo oficial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México la solicitud de información del hoy recurrente: oip@finanzas.df.gob.mx; así como al correo electrónico de la Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia de esa Secretaría de Finanzas: pvelazquez@finanzas.df.gob.mx.

Cumplimiento que fue hecho del conocimiento al propio recurrente mediante oficio SJPCIDH/UT/896/18-02 de fecha 7 de febrero de 2018 suscrito por la entonces Subdirectora de Control y Procedimientos y Responsable Operativa de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, notificado al correo electrónico proporcionado por el particular para tal efecto:

Asimismo, esta Unidad de Transparencia informó vía electrónica y físicamente a ese Instituto de Transparencia el cumplimiento a la resolución el 07 de febrero de 2018 mediante oficio número SJPCIDH/UT/895/18-02.

En virtud de lo anterior, el 1 de marzo de 2018 ese Instituto de Transparencia emitió un acuerdo de cumplimiento, en el que tuvo por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión RR.SIP.2216/2017.

Al respecto, este Sujeto Obligado no ha tenido conocimiento ni se le notificó de alguna impugnación en contra del cumplimiento dado por este Sujeto Obligado a la resolución

dictada en el recurso de revisión RR.SIP.2216/2017, por lo que se advierte que dicha determinación y cumplimiento quedo firme.

Ahora bien, del propio escrito de agravios del recurrente, en su apartado de ANTECEDENTES, precisa que se inconformó por la omisión de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México de dar respuesta a la solicitud de información 0113000333917 que en cumplimiento a la resolución dictada en el indicado recurso de revisión RR.SIP.2216/2017 este Sujeto Obligado remitió a esa Secretaría de Finanzas, dando origen al diverso recurso de revisión RR.IP.0573/2018, expediente que tuvo a bien atraer el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del expediente RAA 0144/18.

Es importante destacar que de la consulta que realizó esta Unidad de Transparencia en la página oficial del INAI: <http://consultasifaLorg.mx/Sesionessp/Consultasp>, se localizó la resolución dictada en el expediente RAA 0144/18, en la que se resolvió el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0573/2018, en los que figura como Sujeto Obligado la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, determinando: Asuma competencia y se pronuncie conforme a derecho corresponda, apegándose siempre a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. respecto a la 'copia certificada o originalizada de al menor 3 recibos de pago, correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017, de las percepciones de los agentes del ministerio público BASIC°, que relejen su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización". -;-> Remita a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, vía correo institucional, la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de que se pronuncie respecto de los recibos de pago requeridos.

Es decir, el INAI ordena a la Secretaría de Finanzas a asumir competencia para atender la solicitud de información del recurrente respecto de la copia certificada o digitalizada de al menos 3 recibos de pago de los años 2009, 2016 y 2017 de las percepciones de los agentes del ministerio público básico, y para que remita la solicitud de información a la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

Por otra parte, del mismo escrito de agravios que presentó el recurrente, se advierte que éste hace referencia a otras impugnaciones, de las que este Sujeto Obligado tampoco tuvo conocimiento; además, el mismo recurrente hace la reproducción de un oficio número SAF/DGAJ/DUT/305/2019 del que señala fue emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.0573/2018, del que es importante precisar que esta Unidad de Transparencia no tuvo conocimiento.

No obstante ello, de la propia reproducción que realiza el recurrente del oficio señalado de la Secretaría de Finanzas, se advierte que se hace referencia al folio de solicitud 0113000333917, es decir hace referencia aun al folio de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, evidenciando que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México no asumió la competencia ordenada por el propio INAI, pues aun hace referencia al folio que esta Unidad de Transparencia remitió en cumplimiento a la resolución dictada en el diverso recurso de revisión RR.SIP.2216/2017, máxime que se realiza la reproducción del Considerando Cuarto de la resolución del recurso RR.IP.0573/2018 del Pleno del INAI, en el que determinó: "Cuarto... En consecuencia resulta procedente REVOCAR la respuesta otorgada por la Secretaría de Administración y Finanzas a la solicitud de información que nos ocupa, pues los ordenamientos legales analizados le contienen atribuciones para la operación

de sistemas de pago y nomina del personal adscrito a la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, por lo que podrá conocer respecto de al menos 3 recibos de pago correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017 de las percepciones de los agentes del Ministerio Público BÁSICO, que refieren su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización..."

Al respecto, el INAI fue preciso en determinar la competencia de la ahora Secretaría de Administración y Finanzas, para atender la solicitud de información del hoy recurrente, para que se pronuncie respecto de los 3 recibos de pago correspondientes a los años 2009, 2016 y 2017 de las percepciones de los agentes del Ministerio Público BÁSICO, que refieren su sueldo compactado autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización, advirtiendo este Sujeto Obligado que la Secretaría de Administración y Finanzas no ha asumido la competencia ordenada por los Órganos Garantes a nivel Nacional ni Local, pues tanto en la resolución dictada en el recurso de revisión RR.SIP.2216/2017 como en el recurso RR.SIP.0573/2018 se ordenó que ese Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas asumiera competencia y se pronunciara respecto de los recibos de pago requeridos por el particular, advirtiendo que no lo ha hecho, pues lejos de ello, y de acuerdo con lo señalado por el propio recurrente nuevamente remite la solicitud de información a este Sujeto Obligado, de lo no ha sido notificada la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

No obstante ello, suponiendo sin conceder que la Secretaría de Administración y Finanzas hubiera remitido nuevamente la solicitud de información 0113000333917 a este Sujeto Obligado, se advierte que estaría generando con su actuar incertidumbre en el hoy recurrente, pues en contra de las determinaciones de los Órganos Garantes Nacional y Local, y sin fundamento legal alguno, nuevamente remite la solicitud de información para que se pronuncie este Sujeto Obligado respecto de una solicitud que ha sido materia de análisis y pronunciamiento por parte de ese Instituto de Transparencia y por el INAI, en el sentido de que la Secretaría de Administración y Finanzas es el Sujeto Obligado que cuenta con competencia para atender la solicitud de información respecto de los recibos de pago requeridos por el particular.

Por todo lo expuesto anteriormente, se solicita a ese Instituto se sirva SOBRESEER en el presente recurso de revisión, ya que ha quedado demostrada que no se actualiza ninguno de los supuesto de procedencia para interponer el recurso de revisión, previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con lo señalado en los artículos 249, fracción III, en relación con el 248, fracción III, del mismo ordenamiento jurídico, y se ha demostrado que en ningún momento este Sujeto Obligado lesionó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por tales hipótesis, es preciso que este *Instituto* corrobore si en efecto el asunto que nos ocupa actualiza lo establecido en los artículos 244 fracción II en correlación con el artículo 248 fracción III, como a continuación se reproducen para mayor claridad:

“Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. *Desechar el recurso;*

II. Sobreseer el mismo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

IV. Modificar;

V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o

VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

(...)

Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(...)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Asimismo, resulta relevante reproducir lo establecido en los artículos 258 y 259 de la Ley de transparencia los cuales indican que:

“Artículo 258. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 259. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento”.

Conforme a la normativa transcrita, una vez que el *Sujeto Obligado* emitió la presunta respuesta en cumplimiento a la resolución, deberá informar de esta al Instituto, el cual dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, deberá especificar las causas por las que estima que el sujeto obligado no está dando cumplimiento.

Asimismo, una vez que el particular realice sus manifestaciones y que este instituto verifique la respuesta otorgada, se procederá a dictar, en su caso, un acuerdo de cumplimiento, o en caso contrario, a dictar las medidas de apremio correspondientes.

Expuesto lo anterior, en el caso particular, el recurrente pretendió impugnar la respuesta en cumplimiento emitida por el sujeto obligado, antes de que este *Instituto* determinara si dicha respuesta contaba con lo necesario para tener por cumplimentada la resolución del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, razón por lo cual no se puede considerar que la información entregada es en definitiva la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cumplimiento al expediente del recurso de atracción en materia de acceso a la información identificado bajo la clave **RAA/18-TER**, correspondiente al **RR.SIP.0573/2018**.

En ese sentido, cabe reiterar que el trece de enero del presente año, este *Instituto* emitió un acuerdo, mediante el cual se requirió al particular, para efectos de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta en cumplimiento emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dentro del expediente **RR.SIP.0573/2018**, aún no se había emitido el acuerdo mediante el cual se tenga por cumplida la resolución referida.

En ese contexto, toda vez que el particular pretendió impugnar una respuesta que aún no se tenía por válida, y, por tanto, al no encuadrar el presente recurso de revisión en ningún supuesto señalado en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, máxime que aún el procedimiento de revisión del cumplimiento al expediente del recurso de atracción en materia de acceso a la información identificado bajo la clave **RAA/18-TER**, correspondiente al **RR.SIP.0573/2018**, se encuentra en revisión, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la *Ley de Transparencia* en correlación con el artículo .

En consideración a lo anterior, se advierte que se actualiza la fracción III del artículo 248 por tanto es ineludible desechar por improcedente el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción I, en relación con el artículo 248 fracción III.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244 fracción II en correlación con los artículos 248 fracción III y artículos 249 fracción III, de la *Ley de Transparencia*, **se sobresee por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**